



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 302

Bogotá, D. C., viernes 30 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2007 CÁMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

#### Consideraciones Generales

El Proyecto de ley de la referencia, es producto del trabajo adelantado por la Comisión Accidental de Mujeres del Congreso de la República, con el apoyo de otros honorables Congresistas, entre ellos, Luis Carlos Avellaneda T., Miguel Pinedo Vidal, Germán Aguirre Muñoz, Wilson Borja Díaz, y Armando Benedetti y con la participación y apoyo en la formulación del mismo de la Defensoría del Pueblo, la Mesa por una ley integral por el Derecho de las Mujeres a vivir una vida libre de violencias, Movimiento de mujeres, La Academia y en especial por el Sistema de Naciones Unidas en Colombia.

Esta iniciativa legislativa, busca exigir del Estado colombiano medidas eficaces y efectivas para sancionar, prevenir y en general erradicar la violencia contra las mujeres; reparar los efectos que dicha violencia ejerce sobre sus vidas y develar cómo la perpetuación de la violencia en su contra es una forma de mantener relaciones estructurales de subordinación, debido a las históricas relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

En este largo proceso de lucha de las Mujeres Congresistas y en general de la sociedad civil, hemos coordinado esfuerzos con el objeto de trazar directrices que permitan la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.

La violencia contra las mujeres ha despertado desde años atrás, un especial interés en los ámbitos nacional e internacional, como una expresión de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres. Este interés ha surgido gracias al trabajo desplegado por las organizaciones de mujeres en todo el mundo y su lucha política para que se reconociera que la violencia contra ellas no era producto del azar o un hecho de la esfera privada.

#### Estadísticas

Las recientes estadísticas revelan la aterradora y preocupante situación de la mujer en Colombia, afirmando la necesidad urgente de aprobar con el concurso de los honorables legisladores esta importante legislativa:

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó que en el año 2006 se registraron en el país 37.047 casos de maltrato conyugal, que señalan un descenso de 2% en el total de denuncias registradas, respecto al año inmediatamente anterior, cuando se presentaron 37.658 casos de maltrato de pareja. Sin embargo las cifras continúan siendo alarmantes, solo durante los meses comprendidos entre enero y abril del año 2007, según estadísticas presentadas por el Instituto de Medicina Legal, durante este período se presentaron 13.081 casos de maltrato de pareja.

Para el año 2006, se mantuvo la tendencia de los últimos 3 años en los que 9 de cada 10 víctimas de violencia conyugal fueron mujeres. En 2005, se presentaron 34.336 denuncias de mujeres y en 2006, 33.769.

En términos de frecuencia, en 2006 cada día 93 mujeres fueron maltratadas por su pareja.

En el último estudio realizado por Profamilia sobre el seguimiento que le hace a los casos en que las mujeres denuncian violencia intrafamiliar contenido en el libro "Feminicidio, mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia" revela que 8 millones de mujeres en Colombia han sufrido maltrato físico por parte de su esposo o compañero. Pero que lastimosamente de cada diez mujeres que son ultrajadas, solo dos se arriesgan a denunciar.

En cuanto a la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres, para el 2006, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 16.267 dictámenes sexológicos, y en el 84% de los casos (13.697) las víctimas fueron mujeres, proporción que se mantiene con respecto al año inmediatamente anterior, donde se reportaron 14.369 dictámenes sexológicos a

mujeres. Durante el período comprendido entre enero y abril de 2007 se presentaron 5.254 dictámenes sexológicos de los cuales el 83% es decir 4.395 casos, las víctimas fueron mujeres.

En el marco del día internacional de la no violencia contra las mujeres celebrado el 25 de noviembre de 2007, se dieron a conocer las siguientes cifras:

- El 12% de las mujeres en Colombia son obligadas por su pareja a tener relaciones sexuales.
- 1 de cada 3 mujeres en Colombia es golpeada por su pareja. (Fuente: ONU-Colombia, Radio Revista Naciones Unidas-Manos Amigas).

En el siglo XXI demasiadas mujeres siguen siendo maltratadas por sus parejas, solo unas pocas se atreven a denunciarlo, pero lo más grave, muchas mueren a manos de sus maridos por golpizas y otros ataques violentos. El alto riesgo que corren las mujeres cuando son sujetos permanentes de violencia crece porque ellas no lo denuncian a las autoridades en la mayoría de los casos por temor a quedar económicamente desprotegidas, y cuando lo hacen, las comisarías de familia suelen hacer caso omiso de su caso en gran parte porque no cuentan con el personal especializado e idóneo, presupuesto e instalaciones para atender estos eventos.

Según el estudio de consultoría contratado para determinar el impacto fiscal del proyecto de ley, del que más adelante se hace referencia, basado en la revista Forensis 2006, determinó que las principales causas de violencia contra las mujeres identificadas en el mencionado estudio, ordenadas según su incidencia sobre el sexo femenino son las siguientes:

#### **Maltrato de Pareja:**

El maltrato de pareja es principalmente femenino, y se identifica su presencia particularmente en el rango de edad entre los 21 a 40 años, donde se ubica el 73% de los casos. Este tipo de violencia se efectúa principalmente en la vivienda (76.9%), y en la calle (17.3%), y particularmente por parte del compañero permanente (18.555), y por parte del esposo (13.269).

Las mujeres víctimas de este tipo de violencia contra la pareja, se caracterizan por su incidencia en personas con bajo nivel educativo, pero particularmente en aquellas mujeres con secundaria completa o incompleta. Adicionalmente, se identifica que la violencia de pareja es principalmente urbano (94.7%), aunque se puede inferir un alto subregistro de la denuncia de este tipo de casos en las zonas rurales dadas las dificultades para su denuncia, o razones culturales.

Los departamentos donde se presentan el mayor número de casos son Bogotá, Antioquia, Cundinamarca, Valle del Cauca, Boyacá, y Santander.

Lo anterior indica que como factores protectores de violencia contra las mujeres, como primera medida se debería buscar que las mujeres accedieran por lo menos a educación técnica y superior, donde existe una relación cercana de 1 caso para cada 10 de mujeres con secundaria completa o secundaria incompleta.

#### **Delitos Sexuales:**

En cuanto a los delitos sexuales, es aberrante identificar como de este tipo de violencia es preponderantemente infantil y se desarrolla principalmente en la vivienda; el 75% de las víctimas son menores de edad. Este tipo de delito se comete sobre todo contra mujeres (83.89%), caracterizadas por estar en estado civil de soltería o en unión libre lo cual tiene sentido con los rangos de edad donde es prevalente el delito, pero llama particularmente la atención que se presenta particularmente en víctimas con primaria incompleta o secundaria incompleta (sumados son el 51.83% de los casos).

Así mismo, las mayores tasas de incidencia se presentan en los departamentos de Guainía, Amazonas, Casanare, Cundinamarca, y Meta.

Como factores protectores de los delitos sexuales contra las mujeres, definitivamente se identifica la escolaridad, principalmente la primaria completa, el desarrollo de actividades por fuera de la vivienda, y la edad.

#### **Maltrato al Menor:**

La siguiente causa de violencia contra las mujeres, es el maltrato a las menores donde la incidencia es del 53.71%. Esta básicamente se presenta en los rangos de edad entre los 10 y 14 años (1.922 casos), y entre los 15 y 17 años (1.686 casos). La agresión en el 73% de los casos se hace con mecanismos contundentes, y el agresor generalmente es el papá, seguido de

la mamá, y el padrastro; particularmente se identifica que los hombres son más violentos que las mujeres para el tipo de maltrato (padre + padrastro + tío + primo + primo + cuñado + hermano).

En el momento de los hechos, el 73% de las veces se desarrolla principalmente en el hogar, ya sea cuando se descansa o duerme. Definitivamente las causas son la intolerancia (49.86%), el alcoholismo (5.21%), y el desamor (6.95%), que sumados explican más del 62% de las causas.

Como factores protectores para este tipo de violencia, se pueden identificar el desarrollo de actividades por fuera del hogar, y particularmente una alta dosis de tolerancia frente a los menores.

#### **Violencia Interpersonal y Homicidios:**

Aunque la violencia interpersonal tiene una alta incidencia sobre las mujeres (39.82%), no es fácil identificar con los datos disponibles a los agresores y sus causas (39.8%), se puede decir que corresponde a causas derivadas de intolerancia principalmente a riñas (58%), y otros no determinados (21%), escenificada principalmente en calles, la vivienda, bares, tabernas, y centros educativos.

Frente a los homicidios contra las mujeres, el número de casos reportados (1.223), corresponde al 7.5% del total de casos, por lo que se puede decir que los homicidios son principalmente masculinos.

### **TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY**

#### **1. Acumulación del Proyecto de ley número 98 de 2006**

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva se hizo el estudio de los Proyectos de ley número 302 de 2007 y 98 de 2006; y se llegó a la conclusión que el tema de ambos era coincidente y se recogieron iniciativas que eran abordadas en las dos iniciativas, entre otras:

- Principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.
- Inclusión de la violencia sexual dentro de la definición de violencia.
- Adopción de una perspectiva de género para la elaboración de todas las políticas públicas por parte de las autoridades en salud, educación y demás políticas sectoriales.
- Adopción de medidas de sensibilización en el tema de violencia contra la mujer.
- Adopción de medidas para la erradicación de la violencia intrafamiliar.
- Capacitación del personal de líneas de emergencias para atender temas de violencia contra la mujer.
- Fortalecimiento de los mecanismos de recolección de información en el tema de violencia contra la mujer.
- Obligación de las autoridades de informar a las mujeres sobre sus derechos en los casos de violencia.
- Promoción del acceso de las mujeres a educación y espacios laborales no tradicionales para ellas.

Por otra parte fue necesario descartar algunas normas del Proyecto 98 de 2006 teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica de darles trámite en el Congreso, entre ellas:

- Gratuidad en la representación legal y la asistencia profesional en los procesos judiciales. Esta norma es una de aquellas que produce impacto fiscal ya que implica la adopción de medidas positivas que generan para el Estado un gasto nuevo no presupuestado. El artículo 7° de la Ley 918 de 2003 ordena que los proyectos que generen impacto fiscal así deben hacerlo explícito en la exposición de motivos y deberán señalarse las fuentes de financiamiento, en todo caso, que sea compatible con el marco Fiscal de mediano plazo. Esta disposición no se cumplía en el proyecto de ley presentado, razón por la cual resultaba inviable jurídicamente incorporar esta disposición.

- Creación de un sistema de información de violencia de género intersectorial coordinado por el Ministerio de la Protección Social. Las mismas consideraciones hechas en el punto anterior caben en este.

#### **2. Discusión en el Senado de la República y modificaciones introducidas**

En el transcurso del debate en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado de la República, se introdujeron las siguientes modificaciones:

Mediante proposición presentada por el Senador Armando Benedetti Villaneda se incluyó un nuevo artículo que contempla el concepto de daño contra la mujer definiendo cuatro tipos de daño: psicológico, daño o sufrimiento físico, sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así mismo, se modificó e incluyó un nuevo artículo referente a los criterios de interpretación, excluyendo a la jurisprudencia internacional.

El artículo 7° sobre derechos de las víctimas del Proyecto Original pasó a ser el artículo 15 del Texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Mediante proposiciones suscritas por los Senadores Germán Vargas Lleras, Luis Fernando Velasco, Parmenio Cuéllar, Hernán Andrade y Gina María Parody, se mantuvo la definición de grupo familiar contentivo en la Ley 294 de 1996, decisión que modificó el contenido en ese sentido de los artículos 2°, 17 en su literal b), 23, 25, 28, 30 en su numeral 5, 31 en su numeral 3 y 32 en su párrafo.

Modificación en el artículo 16 que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 en el sentido de cambiar la competencia propuesta en Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales por Jueces Civiles de Circuito y se deja sin modificación alguna lo concerniente a la competencia de los jueces de paz o los conciliadores en equidad.

En concordancia con la modificación contemplada en el artículo 16 se incluye un nuevo artículo que modifica el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 con el fin de darle competencia a los jueces civiles del circuito de tomar las decisiones de protección contempladas en esa ley ya que dicha competencia está en cabeza en primer lugar de los jueces de familia que tienen categoría de jueces de circuito.

Mediante proposiciones suscritas por el Senador Parmenio Cuéllar y la Senadora Gina Parody se eliminó el artículo 26 correspondiente a la creación, en la Ley 599 de 2000 del tipo penal de violencia física, psicológica o sexual, por resultar antitécnico y por la eventual dificultad de los operadores en su aplicación.

Así mismo en lo referente al principio de publicidad en el desarrollo de los procesos bajo el sistema penal acusatorio, se adicionó la posibilidad de que la solicitud de audiencias reservadas, proceda cuando lo solicite cualquier interviniente en el mismo, lo anterior contemplado en el artículo 35.

Se eliminaron los artículos 33, 34, y 36 referentes al aumento de pena para el delito de violencia intrafamiliar (artículo 33), la eliminación del requisito de querrela para el delito de violencia intrafamiliar (artículo 34) y la exclusión de los beneficios y subrogados penales para los delitos contra la libertad y formación sexuales (artículo 36) ya que modificaciones a estos artículos en el mismo sentido para el caso de la violencia intrafamiliar están contempladas en el Proyecto de ley número 81 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, conocido como el de “Seguridad y Convivencia Ciudadana”. El Senado consideró pertinente la eliminación del artículo 38 referente al principio de progresividad.

Mediante proposición presentada por los Senadores Luis Fernando Velasco, Parmenio Cuéllar y Gina Parody, se introdujo un artículo nuevo que busca que las medidas de protección previstas en la presente ley y los agravantes de las conductas penales que se contemplan se apliquen también a las personas que cohabiten o hayan cohabitado.

### 3. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El presente proyecto de ley fue objeto de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con anterioridad a la discusión de la iniciativa al interior de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de fecha 11 de diciembre de 2007, según el cual el Ministerio considera que el proyecto de ley crea herramientas que generarían gastos adicionales, lo que implica un impacto fiscal al Presupuesto General de la Nación, particularmente en lo concerniente a: Derechos de las víctimas; creación de albergues o refugios para mujeres maltratadas; y la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica los presupuestos contenidos en la iniciativa.

Estas razones llevaron al ente ministerial a solicitarle al Congreso de la República, proponer fuentes de financiación para sufragar dichos costos de conformidad a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley 81 de 2003.

En consecuencia y tomando en consideración este concepto, la Comisión Accidental de Mujeres del Congreso de la República en virtud de un convenio suscrito con el fondo de población de las naciones unidas, logró

contratar la consultoría para la elaboración del informe de impacto fiscal que arrojó una serie de alternativas para atender y sufragar las medidas que se incluyen como respuesta oportuna al problema de violencia contra las mujeres, las cuales se plasman en la presente ponencia a través del pliego de modificaciones, y que serán debidamente explicadas.

### 5. Discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En el transcurso del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se discutió y votó el informe de ponencia presentado con las siguientes modificaciones:

1. Se modificó el título del proyecto acatando las recomendaciones que hiciera el Representante Carlos Arturo Piedrahíta, mediante proposición suscrita por las ponentes.

2. El Representante Humberto Mantilla, presentó proposición con el fin de suprimir del texto el principio de favorabilidad contenido en los artículos 3° y 5° del proyecto de ley, toda vez que el mismo podría acarrear un vicio de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que el principio de favorabilidad es un principio general del derecho, el cual guía la aplicación e interpretación de las normas.

3. En el artículo 5° además se reformuló el Principio de Responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado puede generar confusión y dar lugar a una interpretación contraria al enfoque de derechos humanos. Es importante manifestar que el Estado es el responsable de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y que esta responsabilidad no se comparte con las familias y la sociedad. Es más, una de las responsabilidades del Estado es la de educar y sensibilizar a las personas y a la sociedad en su conjunto para un comportamiento no violento, como también lo es investigar y sancionar los abusos cometidos. El Estado no puede delegar su obligación de restablecimiento de derechos; y se incluyeron los principios de **No Discriminación y Atención Diferenciada**.

4. En el artículo 7° se aprobaron las siguientes modificaciones.

i) Se incluye un nuevo literal que quedaría como a) **Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.**

ii) **Se reformula el anterior literal a que quedaría como b) incluyendo asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado.**

3. En el ahora literal g) antes f) refiriéndose a la asistencia médica, psicológica y forense se incluye la expresión **para ellas y sus hijos e hijas**.

4. En el literal h) antes literal g) se incluyó la expresión **centros de acogida para ellas y sus hijos e hijas**.

5. Se incluyó el último literal k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

5. En el artículo 16 se hicieron modificaciones a su redacción así:

1. En el literal a) se suprimió la expresión, **siempre que se hubiere probado que** y se la sustituyó por **“cuando.”**

2. **En el literal c) se incluyó la expresión niñas.**

3. **En el literal h) se incluyó la expresión e hijas.**

4. **En el literal i) se suprimió la expresión excepto cuando y se la cambió por en caso de y se adicionó la expresión final, la suspensión deberá ser motivada.**

5. **En el literal l) se suprime la expresión por parte del juez de conocimiento y se adicionó la expresión final Esta medida será decretada por autoridad judicial.**

6. En el artículo 19 se incluyó la expresión **adecuada a su situación personal y el último inciso que a su tenor expresa:** “Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes”.

7. **En el artículo. 26 se corrigió el numeral que se modifica, no es 3 sino 4.**

8. En el artículo 34 se modificó la redacción del inciso primero de este artículo, articulando las acciones de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Se explica por qué la enunciación que los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos.

De conformidad a la Convención de Belem do Para, la mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por lo tanto se considera esencial incluir este numeral no solo para ilustrar sino para reiterar que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y así equilibrar aquellos derechos humanos de las mujeres, a veces desconocidos en nuestra sociedad.

La problemática de los derechos humanos de las mujeres es a la vez la misma y distinta que la de los hombres. Como los hombres, las mujeres son víctimas de represión, tortura, desapariciones, hambre. A su vez, las mujeres también pueden ser víctimas de métodos represivos particulares, tales como la violación sexual y el embarazo forzado y sin duda la discriminación cotidiana. Las mujeres trabajan más, ganan menos, y muchas veces no tienen el derecho a su vientre, a su nombre, a sus hijos. En esta página pretendemos ofrecer información y enlaces sobre la problemática particular de las mujeres.

Estos derechos humanos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

## 6. Estudio de Impacto Fiscal

En el estudio realizado, se identifican algunas actividades y acciones que implicarían la erogación de gastos, para lo cual, el consultor mediante la proposición de alternativas, pretende redistribuir los costos de las acciones y actividades tendientes al desarrollo institucional del proyecto de ley, lo que supone encontrar alternativas para la intervención del Estado, que hagan viable su financiamiento.

Adicionalmente, se diferencian aquellos gastos de gestión y de proceso, de aquellos gastos propuestos para aplicar las medidas de protección, en particular aquellas definidas en el Capítulo V, mediante la garantía de los derechos reconocidos en el Capítulo II.

Así mismo, se hace el análisis económico al concepto UJ 1164 07 del Ministerio de Hacienda donde se establece que la aprobación del proyecto de ley genera un impacto fiscal que no dispone de fuente de financiación, cuyos gastos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este estudio se anexa al presente informe de ponencia con el fin de sustentar las modificaciones al proyecto de ley.

### Pliego de modificaciones

Las ponentes, acogiendo las recomendaciones de los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, el Congreso de la República, de la Defensoría del Pueblo, la Mesa Por Una Ley Integral por El Derecho de Las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencias, Movimientos de Mujeres, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la

Mujer, y en especial por el Sistema de Naciones Unidas en Colombia, nos permitimos poner en consideración de los honorables Representantes las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. Modificación del artículo 1°. *Objeto de la ley.* Se sugiere incluir el término atención en la parte relativa al acceso de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Modificación del artículo 2°. *Referente a la Definición de Violencia contra la mujer.* Se incluye en el inciso 2° que la violencia económica puede consolidarse también en las relaciones familiares.

3. Modificación del artículo 3°. Criterios de Interpretación, en el sentido de dejar como criterio accesorio la jurisprudencia referente a la materia, pues no solo se debe acoger la emitida por la Corte Constitucional, sino también por ejemplo la de la Corte Suprema de Justicia.

4. En el artículo 5°, en lo referente al principio de integralidad se sugiere incluir las medidas de orientación y la estabilización.

5. Modificación del artículo 7° referente a los Derechos de las Víctimas de Violencia así:

i) Teniendo en cuenta que se impone la obligación de que el agresor, asuma los costos de la atención de su víctima, se modifica el literal b) de atención y asistencia serán asumidos por el agresor. Le corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

ii) En literal g) se sugiere incluir la asistencia psiquiátrica.

iii) Modifica el literal h) toda vez que según lo sustentado en el informe de impacto fiscal y plasmado en el pliego de modificaciones, la creación de centros de recepción o acogida desaparece por considerarse de alto costo por lo tanto este literal queda así: h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas.

6. En el artículo 8° Medidas de Sensibilización y Prevención, se sugieren las siguientes modificaciones:

i) Se sugiere adicionar un nuevo literal que será el 7°, del siguiente tenor: El Gobierno Nacional desarrollará programas de prevención, protección y atención de mujeres en situaciones de desplazamiento con el fin de reconocer la situación de vulnerabilidad especial a la que se ven enfrentadas.

ii) En el numeral 8 del pliego de modificaciones contenido en la presente ponencia, se sugiere no exigir la implementación de un nuevo sistema como venía contemplándose, sino que las entidades responsables en el marco de la presente ley aporten la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento. Esto con el fin de no incurrir en erogación de gastos.

iii) Con el fin de coordinar las políticas nacionales con los ámbitos territoriales, se incluyen obligaciones para los Departamentos y Municipios, tendientes a la materialización y adecuación de sus planes de desarrollo con los lineamientos de esta ley, toda vez que dada la trascendencia que revisten los asuntos de género, estas políticas deben ser transversales a los programas que ejecute cada gobierno departamental o municipal, y por lo tanto deben ser parte de todos los planes de atención para la población en situación de vulnerabilidad.

7. En el párrafo del artículo 11 Medidas en el Artículo Laboral, se incluye a las Aseguradoras de Riesgos Profesionales (ARP), como sujetos de obligaciones en especial lo referente al trámite de quejas.

8. En el artículo 12 Medida en el Ambito de la Salud se realizan las siguientes modificaciones:

i) En el numeral 1°, se sugiere incluir la actualización de los protocolos, también en la atención, toda vez que algunos protocolos y guías ya existen.

ii) Se sugiere incluir un nuevo numeral, que sería el 2° referente a la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c)

del artículo 18 de la presente ley referente a las medidas de atención. Este elemento es esencial para hacer efectiva la atención y protección a las víctimas.

En el párrafo de este artículo se cambia la expresión “destinará” por “asignará”.

9. En el artículo 16 el cual modifica el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, relativo a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, se modifica el literal e) incluyendo la obligación al agresor de pagar los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

10. En el artículo 17, Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Se propone hacer la siguiente modificación, teniendo en cuenta las sugerencias de la consultoría.

i) Modificar el literal a) en este sentido Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un lugar donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

11. En el Capítulo VI, Medidas de Atención, se hacen una serie de modificaciones atendiendo el cuestionamiento por parte del Ministerio de Hacienda por la erogación de gastos que implicaría la creación de centros de acogida. Estas modificaciones se hacen por recomendación de lo manifestado en el estudio de impacto fiscal, así:

En el artículo 18 del pliego de modificaciones se insertan los literales a), b) y c) y tres párrafos como complemento del numeral 2 del artículo 12 contenido en el mismo pliego de modificaciones, en el siguiente sentido:

a) *Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y los Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad;*

b) *Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima;*

*En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.*

c) *Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.*

*Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.*

*Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas e hijos.*

12. En el artículo 19 Información: se sugiere que también en los municipios se debe dar información de las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios

13. El texto contenido en el artículo 20 de lo aprobado en comisión referente a los Centros de Recepción de Mujeres se suprime, toda vez que en el pliego de modificaciones se plantean alternativas viables y de menores costos para que sean asumidas sin reparo por las entidades encargadas de implementarlas, las cuales solucionan el problema de habitación de las mujeres, sus hijos e hijas, las cuales están contenidas en el artículo 18 del pliego de modificaciones.

En su lugar queda lo referente Acreditación de las situaciones de violencia, también modificado por cuanto contenía lo referente a centros de recepción. El nuevo texto es el siguiente:

“*Artículo 20. Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales”.

14. Se incluye un nuevo artículo que contiene formas de estabilización de la situación de las víctimas plasmadas en el artículo 21 del pliego de modificaciones, denominado Estabilización de las Víctimas en el siguiente sentido;

“*Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:*

a) *Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros;*

b) *Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad;*

c) *Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad;*

d) *Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad”.*

15. Se incluye un nuevo artículo que contiene un incentivo tributario para las empresas o empleadores que vinculen a víctimas de violencia. Dicho incentivo es tomado de la experiencia de la Ley 361 de 1997, referente a la integración social de las personas con limitación, lo cual puede ajustarse a la presente ley, toda vez que constituye una medida eficaz para lograr la estabilización de las mujeres víctimas de violencia, consideradas como población vulnerable y discriminada. Este artículo pasa a ser el 22 del pliego de modificaciones

16. Se suprime el artículo 31 del texto aprobado en Comisión Primera de Cámara toda vez que la disposición que contenía se encuentra en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

17. Se reorganiza el articulado, ajustándose a las modificaciones propuestas.

### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado** acumulado con el **Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta.

Atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre*, Ponente Coordinadora; *Sandra Ceballos Arévalo*, *Karime Mota y Morad*, *Rosmary Martínez Rosales*, *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Ponentes.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 4°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

## CAPITULO II

### Principios

Artículo 5°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

## CAPITULO III

### Derechos

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 7°. *Derechos de las víctimas de Violencia.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

## CAPITULO IV

### Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

#### El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

#### Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a., b. y c. del artículo 18 de la misma

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 13. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

#### Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

## CAPITULO V

### Medidas de protección

Artículo 15. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 16. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión a miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 17. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

## CAPITULO VI

### Medidas de atención

Artículo 18. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad;

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio

monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente;

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

Artículo 19. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 20. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 21. *Estabilización de las víctimas.* Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros;

b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad;

c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad;

d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 22. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

## CAPITULO VII De las sanciones

Artículo 23. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes;

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 24. Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 25. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. Adiciónense al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 28. Adiciónense al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 29. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 31. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 32. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 33. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 34. Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo creará el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 35. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 36. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre*, Ponente Coordinadora; *Sandra Ceballos Arévalo*, *Karime Mota Y Morad*, *Rosmery Martínez Rosales*, *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Ponentes.

**FONDO DE POBLACION DE LAS NACIONES UNIDAS – UNFA  
INFORME FINAL – Contrato UNFPA SSA CON-5G18A-8-002  
ANALISIS DE COSTOS O IMPACTO FISCAL QUE GENERA LA  
APROBACION E IMPLEMENTACION DEL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006  
SENADO, ACUMULADO CON EL 98 DE 2006 SENADO,**

*por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

**Mayo 12 de 2008**

### **Introducción:**

El presente documento corresponde al informe final del contrato de consultoría con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA

(SSA CON-5G18A-8-002), que tiene por objeto elaborar el análisis de costos o impacto fiscal que genera la aprobación e implementación del **Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado, acumulado con el 98 de 2006 Senado, por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.**

Para efectos del desarrollo del informe de la consultoría, el documento se divide en 6 capítulos, correspondientes a la propuesta presentada por la consultoría. Excepcionalmente en el capítulo 5 se desarrollan las actividades correspondientes a Identificación de la oferta de servicios para la aplicación de medidas de protección, así como aquel análisis propuesto de Viabilidad Funcional (7), y Gobernabilidad (9). El análisis propuesto en el capítulo 8 de los términos de referencia o “Modelos de asignación”, no se pudo desarrollar, en consideración a que la información disponible en Forensis 2006, no da cuenta de las condiciones de ingresos de las víctimas, o índice de riqueza, de las familias, que permitieran hacer la programación de medidas de atención a aplicar a las mujeres víctimas que permitieran estimar su costo total.

El desarrollo de las actividades propuestas en los numerales 10 y 11 de los términos de referencia, corresponden a la garantía del consultor, que se compromete en presentar y acompañar los resultados y el contenido del documento, por lo menos hasta tres meses después de terminada la consultoría, o según su criterio si se requiere después de la caducidad de la misma.

El Capítulo I corresponde al diagnóstico de impacto social de la violencia contra las mujeres, causas de la violencia, tipo de violencia, impacto poblacional de la violencia, y características de las víctimas utilizando los datos encontrados en Forensis 2006 (ML y CF). A pesar de la relevancia de los datos encontrados en la Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005, el documento no considera dichos datos, en consideración a que corresponden a una encuesta por lo que sus resultados son probabilísticos, y no necesariamente corresponden al número de denuncias, ni número de medidas de atención y protección a aplicar a las mujeres víctimas de la violencia.

En el Capítulo II, se procede a hacer un análisis de erogación de gastos mediante la revisión del articulado. Así mismo, se hace el análisis económico al concepto UJ 1164 07 del Ministerio de Hacienda donde se establece que la aprobación del proyecto de ley genera un impacto fiscal que no dispone de fuente de financiación, en particular frente a centros de atención a mujeres víctimas de violencia, cuyos gastos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Como complemento a lo anterior, en el Anexo 1 se hace el análisis de las implicaciones de frente a lo enunciado en el literal f) del artículo 6°, o “Recibir Asistencia forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico”.

El Capítulo III, o Identificación de la demanda de servicios para la aplicación de medidas de atención, desarrolla la propuesta conceptual para la atención a las víctimas a través de la aplicación de la estrategia de manejo social del riesgo, la cual se complementa con aquellas medidas de atención previamente consideradas en el proyecto de ley, se hacen comentarios y recomendaciones para su implementación.

En el Capítulo IV, o Construcción de la oferta de modalidades de protección, se procede a la construcción de canastas de bienes o servicios tendientes a la definición de modelos de atención acordados. Estos modelos se desarrollarán mediante la identificación de actividades que protegen el riesgo social de las víctimas de violencia contra la mujer, en adelante, modalidades de atención, encargados de afirmar los derechos de las víctimas, y se propone el desarrollo de paquetes de servicios complementarios e incentivos para las mujeres víctimas de la violencia que se propone sumar a los actualmente previstos en el Capítulo VI del proyecto de ley o “Medidas de Atención”.

En general, la idea es que una vez identificados los criterios que niegan el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia y sus condicionantes, habrá un satisfactor o que afirma los derechos de las víctimas; para que haya equilibrio, las negaciones de derechos, deberán tener su equivalente en la afirmación de derechos. Para cada tipo de violencia se formula por lo menos una modalidad de atención en consideración del impacto social sobre las víctimas.

En el Capítulo V, se desarrollan los argumentos y acciones tendientes a la aplicación funcional de las actividades que materialicen las alternativas de atención desarrolladas en el Capítulo III, así como la viabilidad funcional de la aplicación de dichas medidas y su gobernabilidad.

En el Capítulo VI, la consultoría presenta el modelo de costos elaborado para los fines de la misma.

### **1. Diagnóstico y recopilación normativa:**

El diagnóstico de impacto social de la violencia contra las mujeres, causas de la violencia, tipo de violencia, impacto poblacional de la violencia, y características de las víctimas, utiliza los datos de la revista Forensis 2006.

Las principales causas de violencia contra las mujeres identificadas en el mencionado estudio, ordenadas según su incidencia sobre el sexo femenino son las siguientes:

Tipos de violencia contra las mujeres	Casos	Incidencia sexo femenino
Maltrato de pareja	33.769	91,15%
Sexuales	19.592	83,89%
Maltrato al menor	5.737	53,71%
Interpersonal	39.934	39,82%
Homicidios	1.223	7,52%
<b>Total Casos Estudiados</b>	<b>100.255</b>	

#### **1.1. Maltrato de Pareja:**

El maltrato de pareja es principalmente femenino, y se identifica su presencia particularmente en el rango de edad entre los 21 a 40 años, donde se ubica el 73% de los casos. Este tipo de violencia se efectúa principalmente en la vivienda (76.9%), y en la calle (17.3%), y particularmente por parte del compañero permanente (18.555), y por parte del esposo (13.269).

Las mujeres víctimas de este tipo de violencia contra la pareja, se caracterizan por su incidencia en personas con bajo nivel educativo, pero particularmente en aquellas mujeres con secundaria completa o incompleta. Adicionalmente, se identifica que la violencia de pareja es principalmente urbano (94.7%), aunque se puede inferir un alto subregistro de la denuncia de este tipo de casos en las zonas rurales dadas las dificultades para su denuncia, o razones culturales.

Los departamentos donde se presentan el mayor número de casos son Bogotá, Antioquia, Cundinamarca, Valle del Cauca, Boyacá, y Santander.

Lo anterior indica que como factores protectores de violencia contra las mujeres, como primera medida se debería buscar que las mujeres accedieran por lo menos a educación técnica y superior, donde existe una relación cercana de 1 caso para cada 10 de mujeres con secundaria completa o secundaria incompleta.

#### **1.2. Delitos Sexuales:**

En cuanto a los delitos sexuales, es aberrante identificar como de este tipo de violencia es preponderantemente infantil y se desarrolla principalmente en la vivienda; el 75% de las víctimas son menores de edad. Este tipo de delito se comete sobretodo contra mujeres (83.89%), caracterizadas por estar en estado civil de soltería o en unión libre lo cual tiene sentido con los rangos de edad donde es prevalente el delito, pero llama particularmente la atención que se presenta particularmente en víctimas con primaria incompleta o secundaria incompleta (sumados son el 51.83% de los casos).

Rango de edad	%
Entre 10 y 14	36,00
Entre 5 y 9	25,25
Entre 15 y 17	8,88
<b>Total rangos de edad</b>	<b>70,08</b>

Así mismo, las mayores tasas de incidencia se presentan en los departamentos de Guainía, Amazonas, Casanare, Cundinamarca, y Meta.

Como factores protectores de los delitos sexuales contra las mujeres, definitivamente se identifica la escolaridad, principalmente la primaria completa, el desarrollo de actividades por fuera de la vivienda, y la edad.

#### **1.3. Maltrato al Menor:**

La siguiente causa de violencia contra las mujeres, es el maltrato al menor donde la incidencia es del 53.71%. Esta básicamente se presenta

en los rangos de edad entre los 10 y 14 años (1.922 casos), y entre los 15 y 17 años (1.686 casos). La agresión en el 73% de los casos se hace con mecanismos contundentes, y el agresor generalmente es el papá, seguido de la mamá, y el padrastro; particularmente se identifica que los hombres son más violentos que las mujeres para el tipo de maltrato (padre + padrastro + tío + primo + primo + cuñado + hermano).

En el momento de los hechos, el 73% de las veces se desarrolla principalmente en el hogar, ya sea cuando se descansa o duerme, se desarrollan actividades en el hogar, y otras en el hogar. Definitivamente las causas son la intolerancia (49.86%), el alcoholismo (5.21%), y el desamor (6.95%), que sumados explican más del 62% de las causas.

Como factores protectores para este tipo de violencia, se pueden identificar el desarrollo de actividades por fuera del hogar, y particularmente una alta dosis de tolerancia frente a los menores.

#### **1.4. Violencia Interpersonal y Homicidios:**

Aunque la violencia interpersonal tiene una alta incidencia sobre las mujeres (39.82%), no es fácil identificar con los datos disponibles a los agresores y sus causas (39.8%), se puede decir que corresponde a causas derivadas de intolerancia principalmente a riñas (58%), y otros no determinados (21%), escenificada principalmente en calles, la vivienda, bares, tabernas, y centros educativos.

Frente a los homicidios contra las mujeres, el número de casos reportados (1.223), corresponde al 7.5% del total de casos, por lo que se puede decir que los homicidios son principalmente masculinos.

#### **2. Análisis de erogación de gastos:**

En este capítulo se hace el Análisis de erogación de gastos al texto del proyecto de ley, se hacen comentarios generales al texto propuesto y se hacen algunas recomendaciones para su implementación en el contexto de la institucionalidad colombiana.

Se identifican algunas actividades y acciones que implicarían la erogación de gastos, para lo cual, el consultor mediante la proposición de alternativas, pretende redistribuir los costos de las acciones y actividades tendientes al desarrollo institucional del proyecto de ley, lo que supone encontrar alternativas para la intervención del Estado, que hagan viable su financiamiento. Adicionalmente, se diferencian aquellos gastos de gestión y de proceso, de aquellos gastos propuestos para aplicar las medidas de protección, en particular aquellas definidas en el capítulo V, mediante la garantía de los derechos reconocidos en el Capítulo II.

Así mismo, se hace el análisis económico al concepto UJ 1164 07 del Ministerio de Hacienda donde se establece que la aprobación del proyecto de ley genera un impacto fiscal que no dispone de fuente de financiación, cuyos gastos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

#### **2.1. Análisis de erogación de gastos al texto del proyecto de Ley y gobernabilidad:**

El análisis de erogación de gastos a partir de la revisión del texto del proyecto de Ley, considera principalmente algunos comentarios acerca de la revisión del texto del proyecto de Ley, las recomendaciones para su implementación y concepto de viabilidad financiera, a partir de la estructura de la operación estatal con base en el soporte normativo vigente. Básicamente, lo que se propone en las recomendaciones acerca de las actividades y acciones que generan costos, es redistribuir la carga presupuestal de la implementación del proyecto de Ley, entre los distintos instrumentos disponibles para su implementación institucional. La propuesta general contempla que no se generen nuevas estructuras de operación, con la pretensión que el impacto fiscal de dichas acciones sea mínimo o nulo, que faciliten su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

No se hará análisis en aquellas acciones o actividades correspondientes a gestión misional de las entidades de los distintos niveles territoriales, que a consideración de la consultoría no tendría problema su implementación.

Inicialmente se encuentra que los siguientes artículos, y literales generarían costos por sufragar, o merecen su revisión para su operación con la institucionalidad disponible, así:

## CAPITULO III

**Derechos**Artículo 7°. *Derechos de las víctimas.*

a) Recibir orientación y asesoramiento jurídico inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad, y se podrá ordenar que el agresor pague los gastos derivados de dichas actividades.

## Comentario:

- Minhacienda en su concepto, de alguna manera lo que recomienda es que el agresor, asuma dichos gastos al igual como lo debe hacer también con los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos.

## Recomendación:

- Que el texto del proyecto de ley quede explícito, que el agresor deberá asumir los gastos de orientación y asesoramiento jurídico, al igual como lo debe hacer también con los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos.

- Que el texto del proyecto de ley establezca qué ocurre cuando el agresor no asume los costes, por que no se identifica o no los puede asumir, pero que en todo caso, la responsabilidad es del Estado.

- Extender la función de defensores públicos para la orientación y asesoramiento jurídico de las víctimas. Así como existen defensores públicos para los sindicatos, incluyendo aquellos que ejercen violencia contra las mujeres, extender dichos beneficios a las mujeres víctimas de violencia, particularmente 1. Al momento de hacer la denuncia en procesos civiles, y 2. Al momento de recibir orientación acerca de sus derechos como mujer, y la manera cómo ejercerlos<sup>1</sup>.

- Fortalecer la capacidad de los Consultorios Jurídicos de las universidades para orientar y asesorar a las mujeres víctimas de violencia en los trámites iniciales sobre derechos, rutas de exigibilidad y denuncia.

f) Recibir, asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

## Comentario:

- La asistencia médica y psicológica ya forma parte de las intervenciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud.

## Recomendaciones:

- Para las mujeres no afiliadas al SGSSS, dichas intervenciones se deben hacer con recursos de oferta para los vinculados definidos en la Ley 715 de 2001.

- Dejar explícito que la asistencia médica incluye las terapias por psicología y psiquiatría.

- Establecer claramente que en el POS la asistencia psicológica y psiquiátrica<sup>2</sup>, incluye las terapias individuales, grupales, y familiares.

g) Acceder a los mecanismos de protección entre ellos el servicio de albergue;

## Comentario:

- Las alternativas frente al servicio de albergue y su financiamiento, se desarrollan en el numeral 3 del documento.

## Recomendación:

- Eliminar del texto del literal “o el servicio de albergue”, para desarrollarlo junto con las otras medidas en el Capítulo VI o medidas de atención

i) La estabilización de su situación.

<sup>1</sup> Se pretende aplicar la metodología de costos desarrollada por el consultor para el ICBF con el objeto de estimar estos costos según las modalidades de atención y estándares de atención recomendados.

<sup>2</sup> Psicoterapia individual por psiquiatría - 943101  
 Psicoterapia individual por psicología - 943102  
 Intervención en crisis sod - 943500  
 Psicoterapia de pareja por psiquiatría - 944001  
 Psicoterapia de pareja por psicología - 944002  
 Psicoterapia familiar por psiquiatría - 944101  
 Psicoterapia familiar por psicología - 944102  
 Psicoterapia de grupo por psiquiatría - 944201  
 Psicoterapia de grupo por psicología - 944202

## Comentario:

- ¿Qué significa la estabilización de su situación?
- En el numeral 5 del documento se desarrolla el paquete de servicios complementarios e incentivos, que propone la consultoría para las mujeres víctimas de la violencia.

**Capítulo IV****Medidas de sensibilización y prevención**Artículo 8. *Medidas de sensibilización y prevención.*

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

## Recomendación:

- La violencia contra la mujer al ser un tema transversal, debería formar parte de todos los planes de atención para la población en situación de vulnerabilidad.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

## Comentarios:

- Se financia con cargo al rubro de capacitación de personal del presupuesto de funcionamiento de las entidades. Es cuestión de extender los temas de capacitación a violencia contra las mujeres.

8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

## Comentarios:

- Implementar un nuevo sistema de información, monitoreo y seguimiento genera erogación de gastos, y no queda claro cuál es el uso que se dará a dicha información.

## Recomendación:

- Se recomienda no crear un nuevo sistema de información, sino fortalecer lo existente, e incluir un módulo de violencia contra las mujeres en el Sispro (Sistema de Información de la Protección Social, que incluye el Sivigila: sistema de vigilancia epidemiológica, el RUAF, incluidos en el subsistema de información en salud, que interoperan con los de riesgos profesionales, pensiones, asistencia social, y trabajo y empleo) a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Comunicaciones.*

El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

## Comentarios:

- Por ejemplo a través de la Comisión Nacional de Televisión emitir campañas de información con énfasis en la prevención, lo que serviría para desarrollar el numeral 4) del artículo 8).

## Recomendación:

- Se recomienda que la pauta se encuentre ubicada en la franja de la noche y los fines de semana, que es cuando se presentan los mayores índices de violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

Artículo 10. *Medidas Educativas.*

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

## Comentario:

- Como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

## Comentario:

• Sería conveniente desarrollar un ejemplo de cómo se pueden implementar dichas medidas; de todos modos, el literal b) del artículo 17, desarrolla una de esas alternativas.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

## Comentario:

• Sobretodo de acuerdo con sus aspiraciones personales, para no violentar la voluntad de la mujer víctima de violencia.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral.*

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

## Comentario:

• Funcionalmente esa competencia le correspondería desarrollarlas a las Administradoras de Riegos Profesionales (ARP) y a las, y los patronos.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud.*

1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.

## Comentario:

• Existen guías importantes como la Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud. La acción que se propone es actualizar la Guía de Atención número 19 o “Guía de atención de la mujer maltratada” para detectar y atender los casos de violencia contra las mujeres en el marco del SGSSS. De pronto la acción que se propone sería la de actualizar las guías en el marco de la presente Ley, dadas las nuevas rutas de atención que se puedan desarrollar.

2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

## Comentario:

• Requiere modificar la Resolución número 425 de 2008 artículos 15 y 16.

Artículo 16. *El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:*

“**Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.**

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

## Comentario:

• Perfecto, pero ¿qué pasa con el agresor en caso de no asistir a los tratamientos?

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médicos, psicológico que requiera la víctima.

## Comentario:

• Recomendación desarrollada en el literal a) del artículo 7.

Artículo 17. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.*

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;

## Comentario:

• El tema de los costos de hogares de paso o albergues se trata en detalle en el numeral 3 del presente documento

• La responsabilidad de la financiación de los ancianatos por parte de los departamentos, municipios y distritos quedó derogado desde la Ley 60 de 1993.

• La atención de sus hijas e hijos es erogada gastos, pero es plena la responsabilidad del ICBF en la asunción de los mismos.

## Recomendación:

• Retirar del texto la palabra ancianato.

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad.

## Comentario:

• Es una medida administrativa que genera costos, pero es un derecho fundamental de las personas privadas legalmente de la libertad cuando su vida está en peligro.

**Capítulo VI Medidas de atención**

Artículo 19. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

## Comentario:

• Podría ser explícito que son las entidades municipales, distritales, departamentales, y nacionales.

## Recomendación:

• Se puede hacer explícito que debe incluir los operadores de sus servicios sociales quienes tienen esa competencia, y en particular aquellos que atiendan a población en situación de vulnerabilidad.

Artículo 20. *Centros de recepción de mujeres.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

## Comentario:

• Las alternativas se desarrollan en el numeral 3 del presente documento.

## Recomendación:

• Los gastos derivados de la atención en dichos centros se podrán hacer con cargo al patrimonio del agresor.

Artículo 34. *Seguimiento.* La Consejería Nacional para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, diseñará y vigilará la aplicación de un sistema de información, monitoreo y seguimiento, de obligatoria implementación por parte de las entidades responsables de la prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

## Comentario:

• Desarrollado en el numeral 8 del artículo 8°.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

## Comentario:

• Desarrollado institucionalmente en los comentarios del artículo 19.

• Así mismo, el Ministerio de Hacienda establece como suficiente la divulgación a través del *Diario Oficial*.

**2.2. Análisis económico al concepto UJ 1164 07 del Ministerio de Hacienda:**

El Ministerio de Hacienda en su concepto básicamente hace referencia a dos situaciones específicas en las cuales indica se presenta un vacío respecto de quién deberá asumir los costos cuando se presente la agresión. Estas son:

1. La orientación y asesoría jurídica inmediata y especializada, indicando adicionalmente, que el literal e) del artículo 16, indica que se podrá ordenar que el agresor pague los gastos médicos, psicológicos, y psiquiátricos que requiera la víctima, pero establece que en ningún aparte, se señala que el agresor también asumirá los costos jurídicos en que incurra la víctima.

2. Centros de recepción de mujeres y albergues que permitan guardar su vida e integridad, así como la de su grupo familiar, por un período máximo de hasta seis meses.

En cuanto a la orientación jurídica inmediata y especializada, el proyecto de ley dice que “se podrá ordenar que el agresor pague los gastos médicos, psicológicos, y psiquiátricos”, para lo cual, el Ministerio de Hacienda casi que explícitamente recomienda a las ponentes, que el agresor también asuma los costos jurídicos en que incurra la víctima. Lo anterior, podría ser una solución a la observación planteada, pero no la única, como se desarrollará posteriormente.

Para la creación y operación de centros de recepción de mujeres y albergues, el Ministerio de Hacienda calcula el costo del montaje y funcionamiento de los albergues para mujeres víctimas de la violencia en \$111.503 millones de pesos, asumiendo que se dispondría de hasta 5 por departamento, sin considerar los costos que se podrían generar en el ICBF, Ministerio de la Protección Social, Rama Judicial, Inpec, y demás entidades que se verían involucradas en la implementación de dicha propuesta.

Aunque no es claro cómo el Ministerio de Hacienda calcula los costos de montaje y operación de dichos albergues, ni cuántas mujeres serían objeto de atención en ellos, presupuestalmente sería bastante oneroso para la Nación y los entes territoriales asumir dichos costos. La consultoría aplicando la metodología de costos basada de actividades desarrollada para el ICBF en 2006<sup>3</sup>, estima que el costo mensual de la atención de una mujer en dichos centros sería de alrededor de \$869.433 pesos en 2008, que si se aplicara solo a las aproximadamente 37.047 mujeres dictaminadas como víctimas de violencia de pareja, daría un costo total de \$161.961 millones de pesos. Según el estándar de atención aplicado a “casas refugio para víctimas de la violencia” (modalidad de atención ejecutada por el ICBF hasta la vigencia 2005)<sup>4</sup> ajustado para la atención a mujeres mayores de 18 años, el costo de atención incluiría vivienda, alimentación, dotación personal, dotación de aseo personal, terapias psicológicas, desarrollo del duelo por causa de la violencia y estabilización social de la víctima, traslados y costos de administración de dichos centros.

La estimación de la consultoría es superior en cerca de \$50.000 millones de pesos a la que hace el Ministerio de Hacienda. Definitivamente, la propuesta de implementación de centros de recepción y albergue para las víctimas supera ampliamente las expectativas presupuestales para su implementación, aun si se encontraran fuentes disponibles para su financiamiento.

El artículo 16 del proyecto de ley determina el desalojo de la casa de habitación por parte del agresor, penetrar en lugares donde se encuentre la víctima, protección por parte de las autoridades, por lo que dicha medida debería ser aplicada en casos excepcionales, como por ejemplo cuando la víctima es agredida en ámbitos diferentes al familiar y su vida esté en peligro, por lo que se requiere desarrollar otras alternativas, las cuales serán desarrolladas posteriormente.

### **3. Identificación de la demanda de servicios para la aplicación de medidas de atención:**

La identificación de la potencial demanda de servicios para mujeres víctimas de violencia identificada en el proyecto de ley, se desarrolla a partir de las inicialmente consignadas en el texto, y se complementan con aquellas inferidas del diagnóstico desarrollado en el Capítulo I.

<sup>3</sup> Es la misma metodología de costos que la entidad aplica actualmente para determinar los costos a reconocer a los operadores de los servicios de protección. La metodología fue desarrollada por el consultor para el Icbf entre 2004 y 2006 con el objeto de resolver el problema de costos que tenía la entidad al determinar los costos a reconocer los prestadores de los servicios de protección.

<sup>4</sup> La principal razón para la eliminación de dicha modalidad de atención de la estructura presupuestal de Icbf, fue precisamente los altos costos requeridos para su funcionamiento, y la falta de operadores. Debido a que el pago por la prestación de dichos servicios se hacía por persona atendida y no por cupo disponible, implicaba que para que fuera viable su funcionamiento se requería de por lo menos una ocupación del 80%, situación que es variable en el transcurso de la vigencia y entre las regiones, lo que no permitía hacer una proyección adecuada para la demanda de servicios.

Inicialmente en el proyecto de ley se desarrollan las siguientes:

a) Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar.

Corresponde a una medida administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el proyecto de ley.

Recomendaciones: No se hacen recomendaciones.

b) Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Corresponde a una medida administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el proyecto de ley

Recomendaciones: Que la Nación, los municipios y departamentos, desarrollen guía o rutas de atención institucional, así como protocolos de atención para las mujeres víctimas de la violencia, como parte de sus servicios, y que estos sean divulgados entre sus funcionarios y las entidades operadoras de los servicios. En particular es importante que los operadores de los servicios cuenten con los modelos de atención para enfrentar diferencialmente la problemática.

Adicionalmente, se recomienda el desarrollo de guías de prevención y detección temprana de violencia contra las mujeres, para su implementación en los ámbitos educativo y laboral.

c) Centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

El costeo de las modalidades de centros de recepción de mujeres por parte de la consultoría, estimó en más de \$161 mil millones de pesos, las partidas presupuestales necesarias para su operación anual, sólo para la atención de 37.047 mujeres víctimas de violencia conyugal.

En consideración a lo anterior, la consultoría mediante la proposición de alternativas de atención pretende redistribuir los costos de la atención a las mujeres víctimas de violencia en la institucionalidad vigente, por lo que requiere encontrar alternativas de atención que hagan viable su financiamiento teniendo en cuenta que:

- Aunque se hicieran 5 centros de recepción por departamento como estima el Ministerio de Hacienda, no se garantizan los servicios de albergue a todas las mujeres víctimas de la violencia. A manera de ejemplo, si la mujer vive en el municipio de Titiribí pero el albergue se encuentra ubicado en Medellín, en términos de oportunidad no se garantiza el acceso a dicho servicio, y la mujer se vuelve además víctima del desarraigo si considera que su situación no amerita el desplazamiento a otro municipio, fuera de la problemática adicional que le pueda generar a su grupo familiar.

- Los centros de recepción funcionan al igual que los servicios de hotelaría. Sólo después de cierto nivel de ocupación, es financieramente viable su operación, o esta se hace extremadamente costosa para la entidad que deba sufragar dichos gastos. El mismo ejemplo se aplica a las clínicas y hospitales que determinan el número de camas disponibles según el número de las remisiones.

- Fuera de los recursos propios que asignen los entes territoriales, durante la revisión normativa de posibles fuentes de financiación para la operación y creación de albergues, no se encontraron recursos disponibles para todos los municipios del país. Excepcionalmente se podrían utilizar recursos del Fondo Nacional de Regalías, si la creación y operación de dichos albergues forma parte del Plan de Desarrollo territorial, lo que no garantiza la permanencia del servicio en el tiempo, además que no todos los municipios del país se ven beneficiados de las mismas, o en las partidas suficientes para su montaje y operación.

- Revisada la Ley 715, los recursos de propósito general definidos en el artículo 76.11, definen a la población vulnerable como a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar, que aunque potencialmente recoge alguna parte de las mujeres víctimas, no las incluye a todas como grupo vulnerable.

Recomendaciones:

- Alternativamente, para garantizar la habitación y alimentación de las mujeres víctimas de violencia, el servicio se puede prestar mediante la contratación de servicios hoteleros, en vez de crear y operar albergues cuando no existan dichos servicios.

- Crear sistemas de referencia y contrarreferencia (redes de atención), donde la mujer fácilmente pueda ubicarse durante la aplicación de las medidas de protección y atención.

- Que las mujeres víctimas de violencia en situación de emergencia, inicialmente puedan albergarse en las instituciones prestadoras de servicios de salud; lo mismo puede suceder con los traslados.

- Cuando la mujer decida no querer permanecer en los servicios hoteleros asignados o estos no hayan sido contratados, establecer subsidios monetarios condicionados a la asistencia a citas psicológicas y terapéuticas temporales de vivienda para las mujeres y su grupo familiar, los cuales actualmente pueden ser erogados por el ICBF para menores en situación de emergencia o peligro vinculados al grupo familiar.

- El agresor siempre deberá asumir como parte de la reparación a la víctima, los gastos en que incurre el Estado para su protección y atención.

- Explicitar que no todas las mujeres víctimas de la violencia requieren asistir a servicios de albergue, y que la medida sólo se aplica cuando la situación de la mujer así lo amerite. El artículo 16 del proyecto de Ley determina el desalojo de la casa de habitación por parte del agresor, penetrar en lugares donde se encuentre la víctima, protección por parte de las autoridades, por lo que dicha medida debería ser aplicada en casos excepcionales.

- Hacer prueba piloto en municipios que en la actualidad presenten un número importante de mujeres atendidas por estas violencias.

- Para estimar adecuadamente cuáles serían los costos reales de la implementación de dicha medida de atención, revisar los modelos de atención ofertados por ONG que actualmente presten estos servicios.

d) Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

A partir de la carencia o falta de acceso a los derechos consignados en el capítulo II o Derechos y al diagnóstico de impacto social, asignando criterios de demanda según los derechos, se proponen los siguientes:

a) Para casos de maltrato contra la pareja: Lo anterior indica que como factores protectores de violencia contra las mujeres, como primera medida se debería buscar que las mujeres accedieran por lo menos a educación técnica y superior, donde existe una relación cercana de 1 caso para cada 10 de mujeres con secundaria completa o secundaria incompleta.

Recomendaciones: Que en desarrollo de los factores protectores de la violencia en casos de maltrato contra las mujeres, cuando estas no tengan la educación primaria o secundaria, completen los grados educativos que les hacen falta, y se formen técnicamente a través de subsidios de acceso preferente a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y cuando se pueda, el acceso a la educación superior.

En particular es importante que el Juez que determine la medida de atención, curse solicitud al Sena para la asignación de un cupo preferencial a la víctima de la violencia.

b) Para casos de abuso sexual: Como factores protectores de los delitos sexuales contra las mujeres, definitivamente se identifica la escolaridad, principalmente la primaria completa, el desarrollo de actividades por fuera de la vivienda, y la edad.

Recomendaciones: Que en desarrollo de los factores protectores de la violencia en casos de abuso sexual, que como se determinó su ocurrencia se desarrolla principalmente en la vivienda, se recomienda que las víctimas ingresen y se mantengan en el ciclo educativo, complementado por actividades extracurriculares como por ejemplo las desarrolladas por el ICBF en prevención como las modalidades de Clubes Juveniles, y en protección, en seminternados, externados, e intervenciones de apoyo.

En particular es importante que el Juez que determine la medida de atención, curse solicitud al ICBF para la asignación de un cupo preferencial a la víctima de la violencia.

c) Para casos de maltrato al menor: Como factores protectores para este tipo de violencia, se pueden identificar el desarrollo de actividades por fuera del hogar, y particularmente una alta dosis de tolerancia frente a los menores.

Recomendaciones: Que en desarrollo de los factores protectores de la violencia en casos de maltrato a las menores, que como se determinó su ocurrencia se desarrolla principalmente en la vivienda, se recomienda que las víctimas ingresen y se mantengan en el ciclo educativo, complementado por actividades extracurriculares como por ejemplo las desarrolladas por el ICBF en prevención como las modalidades de Clubes Juveniles, y en protección, en seminternados, externados, e intervenciones de apoyo.

En particular es importante que el Juez que determine la medida de atención, curse solicitud al ICBF para la asignación de un cupo preferencial a la víctima de la violencia.

d) Para casos de violencia interpersonal y homicidios: No se encontraron factores protectores.

Recomendaciones: No se hacen recomendaciones.

#### **4. Construcción de la oferta de modalidades de atención y Paquetes de servicios complementarios e incentivos para las mujeres víctimas de la violencia**

Las modalidades de atención desarrolladas en el proyecto de ley, que se complementan con aquellas desarrolladas en el Capítulo III del documento, donde se concluye principalmente que:

Cuando el Juez que determine la medida de protección, esta se vea acompañada de una medida de atención, cursando solicitud al Sena o al ICBF para la asignación de un cupo preferencial a la víctima de la violencia.

A las mujeres víctimas de la violencia en desarrollo de los factores protectores de la violencia en casos de maltrato contra las mujeres, cuando estas no tengan la educación primaria o secundaria, se les deberá garantizar la posibilidad de completar los grados educativos que les hacen falta, y se formen técnicamente a través de subsidios de acceso preferente a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y cuando se pueda, el acceso a la educación superior.

Así mismo, en desarrollo de los factores protectores de la violencia en casos de maltrato a las menores, que como se determinó su ocurrencia se desarrolla principalmente en la vivienda, se recomienda que las víctimas ingresen y se mantengan en el ciclo educativo, complementado por actividades extracurriculares como por ejemplo las desarrolladas por el ICBF en prevención como las modalidades de Clubes Juveniles, y en protección, en seminternados, externados, e intervenciones de apoyo.

Adicionalmente, se propone desarrollar un paquete de servicios complementarios a aplicar en la atención y reparación de las mujeres víctimas de la violencia en pro de su estabilización social, así:

- Línea única nacional de información y orientación a las mujeres víctimas de la violencia incluida en la "Línea Bienestar" (01 8000 91 8080) adscrita al ICBF.

- Incentivos tributarios a las empresas que vinculen mujeres víctimas de violencia ajustado, a como lo define la Ley 361 de 1997 para la integración social de las personas con limitación<sup>5</sup>.

Prioridad para el acceso a subsidios y créditos de vivienda.

- Prioridad para el acceso a cursos de capacitación laboral dictados por el Sena.

- De manera general se recomienda desarrollar un capítulo específico de reparación haciendo énfasis en el principio de repetición económica por los daños contra la sociedad.

- Así mismo, desarrollar específicamente las medidas tendientes a la estabilización de las víctimas, que propendan por su autonomía e independencia, en particular la económica.

#### **5. Identificación de la oferta de servicios para la aplicación de medidas de protección, Viabilidad Funcional y Gobernabilidad**

La idea es tomar los criterios que identifican la demanda, y asignar un equivalente en la oferta, ya sea desde mecanismos de superación del

<sup>5</sup> Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

riesgo principalmente público, o sin financiador de gastos y que potencialmente tendría que asumir privadamente la víctima, si no se identifica dicha oferta; posteriormente el análisis se concentrará en identificar aquellos derechos a garantizar sin fuente de financiación visible.

En general, la idea es que una vez identificados los criterios que niegan el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia y sus condicionantes, habrá un satisfactor o que afirma los derechos de las víctimas; para que haya equilibrio, las negaciones de derechos, deberán tener su equivalente en la afirmación de derechos. Para cada tipo de violencia en el Capítulo IV se formuló por lo menos una modalidad de atención en consideración del impacto social sobre las víctimas.

En consideración a los tipos de violencia identificados, así como las alternativas de atención enunciadas desde el proyecto de Ley, complementados con aquellos desarrollados en el Capítulo III, se propone concentrar la atención a las mujeres víctimas de la violencia a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La financiación de la atención a las mujeres víctimas de violencia se propone hacerla a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la modificación del POS contributivo y subsidiado. Lo anterior se sustenta en que en el Capítulo IV Situación de Salud del Decreto 3039 de 2007 que entre otros reglamenta la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, y 1122 de 2007, diagnostica la violencia como problema de salud pública, incluida la violencia contra la mujer, a pesar de lo cual, no propone medidas específicas para su prevención, detección y atención.

- Además que la atención se hace primordialmente a través de los servicios de salud contemplados en el POS contributivo y subsidiado.

- El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la Comisión de Regulación en Salud, CRES (Ley 1122 de 2007), tiene dentro de sus funciones las de “Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado” (Artículo 7° numeral 1).

- Las medidas tomadas por la CRES, son de índole administrativo y no implica la formulación de un nuevo proyecto de ley, o de Decreto Reglamentario, y las partidas presupuestales se encuentran garantizadas dentro del SGSSS.

## 6. Costos

El modelo de costos desarrollado por el consultor, en particular frente a la aplicación de medidas de atención a mujeres víctimas de violencia, se desarrollan en el Anexo 2, e incluye el costeo para la vigencia 2008 de modalidades de atención como:

Casa refugio, que es la modalidad de atención a partir de la cual la consultoría estima el costo anual de \$161 mil millones de pesos, para la atención a 31.047 mujeres víctimas de violencia durante 6 meses.

Adicionalmente, el modelo incluye el costeo de modalidades de atención como intervención de apoyo, externado de atención, semiinternado, para aquellas modalidades de atención propuestas por la consultoría en el Capítulo IV del presente documento.

Es de observar que el modelo de costos no aplica para los Clubes Juveniles ejecutados por el ICBF, cuyos costos de operación son definidos administrativamente por la entidad para cada vigencia, lo mismo que aquellos de capacitación técnica implementados por el Sena.

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e

internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes y accesoriamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 4°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

### CAPITULO II

#### Principios

Artículo 5°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos .

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, protección, sanción y reparación.

5. **Autonomía** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

### CAPITULO III

#### Derechos

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser some-

tidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 7°. *Derechos de las víctimas.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico, para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención entre ellos el servicio de los centros de acogida para ellas y sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación;

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo”.

#### CAPITULO IV

##### Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

##### El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Los empleadores y/o contratantes, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.

2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

3. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 13. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

**Son deberes de la familia para estos efectos:**

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

**Medidas de protección**

Artículo 15. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 16. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 17. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;

b) Ordenar el traslado de la víctima y de sus hijas e hijos de la institución educativa para estudiantes de preescolar, educación básica y educación media de colegios públicos. En el caso de estudiantes universitarias se podrá ordenar el traslado de sede cuando la Institución tenga las posibilidades administrativas de hacerlo;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

## CAPITULO VI

### Medidas de atención

Artículo 18. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

Artículo 19. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes”.

Artículo 20. *Centros de recepción de mujeres.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

La atención en los centros de recepción será integral, especializada y gratuita.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

## CAPITULO VII

### De las sanciones

Artículo 22. Adiciónanse al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 23. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

“La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más”.

Artículo 24. Modifícase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 25. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 27. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 28. Modifícase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 29. Modificase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 30. Adiciónase un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 31. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

*Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física, sicológica y sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 32. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 33. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 34. *Seguimiento.* La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo creará el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto”.

Artículo 35. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 36. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta número 28 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación los días 26 de marzo y 8 de abril de 2008, según consta en las Actas números 26 y 27 respectivamente.

*Emiliano Rivera Bravo,*  
Secretario,

Comisión Primera Constitucional.